



2015 FEB 10 P 12:50

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS  
Y COMPILACIÓN DE LEYES

# PERIODICO OFICIAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2015 FEB -3 P 12:50

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7541 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 3176

## DECRETO 128

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

1.- En sesión pública ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2014, el Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Arturo Núñez Jiménez, remitió al Pleno de esta Honorable Legislatura Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que, en su artículo Primero propone se expida la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y se abroge la Ley vigente del mismo nombre; asimismo, se propone en un Artículo Segundo, derogar la fracción XIX del artículo 27 y adicionar una fracción XXII al artículo 33, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. La citada iniciativa fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito, para la emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- Mediante la sesión del Pleno Legislativo de fecha 14 de octubre de 2014, se aprobó la modificación del turno de la iniciativa materia del presente decreto a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, citándose como fundamento el artículo 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, únicamente por lo que respecta a la propuesta legislativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dejándose sin efecto el turno decretado con anterioridad a la Comisión Orgánica de Comunicaciones, Transportes, Vialidad y Tránsito;

No. 3177

**DECRETO 129**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada María Elena Silván Arellano, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un Título Segundo Bis, capítulo único y el artículo 145 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como una reforma a la fracción XI, del segundo párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, mediante oficio HCE/OM/1044/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

2.- Con fecha 8 de octubre del año 2013, la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Quinto Bis, denominado "DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS", integrado con un CAPÍTULO referente a la DISCRIMINACIÓN al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco y su artículo 161 Bis, dicha iniciativa fue turnada a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia mediante oficio HCE/OM/1040/2013 en la misma fecha de su presentación, por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y elaboración del proyecto de dictamen a que haya lugar.

3.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2014, después de realizar un análisis exhaustivo referente a las iniciativas presentadas, determinaron emitir el dictamen respectivo al tenor de los siguientes:

**PRIMERO.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales y que toda persona tiene sin distinción alguna, todos los derechos y libertades enunciados en la misma, por lo que la Organización de las Naciones Unidas ha condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y donde quiera que existan.

En fecha 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1904, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, afirmó la necesidad de eliminar del mundo la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, así como de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Seguidamente en fecha 21 de diciembre de 1965, bajo la consideración de que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, que puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo

Estado, fue adoptada y abierta a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas; firmándose por el Estado Mexicano el 1º de noviembre de 1966, con entrada en vigor el 4 de enero de 1969, siendo ratificada en fecha 20 de febrero de 1975.

**SEGUNDO.-** En nuestro país, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto establece, "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El 26 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), misma que fue aprobada por unanimidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Derivado de esta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que formalmente entró en funciones el 27 de marzo de 2004, como órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar la política antidiscriminatoria en todo el territorio nacional.

**TERCERO.-** Que con fecha 29 de abril del año 2013, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que emprendan las medidas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal.

**CUARTO.-** Que en el mismo sentido, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó en fecha 30 de abril del presente año un Punto de Acuerdo de la misma fecha mediante el cual "el Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas que aún no cuentan con legislaciones para combatir la discriminación para que cumplan lo antes posible con este deber", mismo que fue recibido en la Oficialía Mayor de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** Que del análisis a las iniciativas presentadas, se llega a la conclusión que efectivamente, en nuestra legislación penal no existe una disposición legal tendiente a sancionar conductas discriminatorias en agravio de los gobernados, pese al hecho de que a nivel nacional y en otras entidades federativas, sí se sancionan este tipo de conductas antijurídicas.

No obstante, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Universidad Nacional Autónoma de México, elaboraron la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS 2010, la cual aporta datos para evaluar la percepción social de la discriminación en nuestro país, la desigualdad social y económica, la reproducción de prejuicios, estereotipos y en general, de las distintas manifestaciones en que se da la discriminación en el País, llegándose a las conclusiones siguientes:

- a) 6 de cada 10 personas en nuestro país, consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación.
- b) 6 de cada 10 personas opinan que las niñas y niños deben tener los derechos que la ley les da, mientras que tres de cada diez consideran que deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
- c) El 43.7% de las personas no permitiría que en su casa vivieran personas homosexuales, asimismo el 23.3 % no permitiría que en su casa vivieran personas de otra raza.
- d) Una tercera parte de personas encuestadas opina que los derechos de las personas migrantes centroamericanas no se respetan nada, otra tercera parte señaló que se respetan poco, 1 de cada 4 personas cree que se respetan algo y sólo 1 de cada 10 piensa que se respetan mucho.
- e) Los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes.

**SEXTO.-** Que la acción de discriminar implica la situación activa o pasiva de diferenciar, distinguir o separar de forma desfavorable a causa de prejuicios a una persona o grupo de éstas, y en los países en vías de desarrollo, el problema es más agudo, ya que no es poco frecuente que los grupos vulnerables sean segregados, atacados e incluso lesionados, todo lo cual ocurre en un panorama de violencia abierta, en el que se manifiestan comportamientos variados que van desde el acoso u hostigamiento, hasta los crímenes por odio, por lo que se reclaman acciones contundentes para su prevención, combate y erradicación.

**SÉPTIMO.-** Que derivado de la importancia del tema, así como los compromisos internacionales asumidos para el combate de la discriminación, en los últimos 10 años en México se han creado 22 leyes locales antidiscriminatorias, tipificándose la discriminación como delito en el Código Penal Federal y en 16 códigos penales, de los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, creándose organismos especializados en la materia a nivel estatal para fomentar una cultura de denuncia respecto a la defensa del derecho a la no discriminación.

**OCTAVO.-** Que al tipificarse como delito, se presenta la señal más contundente del rechazo social a todo tipo de discriminación, siendo el caso que la Comisión dictaminadora concluye adicionar al Libro Segundo Sección primera del Código Penal para el Estado de Tabasco el Título Quinto Bis, integrado por un capítulo único denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas", que contiene el artículo 161 Bis, a fin de prever un nuevo tipo penal, mediante el cual se sancione a quien por razones de origen étnico, edad, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política, social, trabajo u ocupación, estado de salud, o cualquier otra que implique desventaja simbólica o social o que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de alguna persona o grupo.

**NOVENO.-** Es importante señalar, que la iniciativa de la Diputada María Elena Silván Arellano, incluía reformas al Código Procesal Penal del Estado, para efectos de establecer en dicho código adjetivo el requisito de querrela de parte cuando se comenta el delito de discriminación, no obstante, se hace la aclaración que con fecha cinco de agosto del presente año, esta legislatura emitió el decreto 119, mediante el cual el Estado de Tabasco, adopta en su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regirá los procesos jurisdiccionales en materia penal en todo el territorio nacional, estableciendo además dicho decreto, en su artículo tercero Transitorio la abrogación al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

En ese tenor es lógico que la reforma planteada por la legisladora debe ser respecto a los delitos que la legislación penal establezca como requisito procesal para la actuación del órgano persecutor, la querrela de parte ofendida, siendo el caso que dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En consecuencia, los integrantes de la comisión dictaminadora, coincidieron con la propuesta de la legisladora, respecto a que el delito de Discriminación reúna como formalidad procesal el requisito de querrela de parte, toda vez que en dicho caso, debe ser el agraviado quien presente su querrela para efectos de que el órgano investigador o la autoridad jurisdiccional correspondiente, sancione a quien comete la conducta delictuosa, siendo adecuado adicionar una fracción XII al artículo 15 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco para precisar que el delito de discriminación será perseguible por querrela de parte.

**DÉCIMO.-** Por otro lado y tomando en cuenta la adición a la fracción XII del artículo 15 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, es pertinente hacer la aclaración que por técnica legislativa se deben reformar las fracciones X y XI del mismo artículo, toda vez que la conjunción "y" que se encuentra actualmente en la parte in fine de la fracción X, se traslada a la

fracción XI y con esto dar vida la fracción XII, que es la que se adiciona respecto al delito de discriminación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, Ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 129

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el Título Quinto Bis denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas" integrado por el Capítulo Único titulado "Discriminación" que contiene el artículo 161 Bis; una fracción XII al artículo 15 Bis y se reforman las fracciones X y XI, del mismo artículo, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

#### SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

#### TÍTULO QUINTO BIS

#### DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

#### CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN

**Artículo 161 Bis.-** Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;
- II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o
- III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

**Artículo 15 Bis.** Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I a IX...

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

XII.- Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.

## TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. PATRICIO BOSCH HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RUBRICAS.

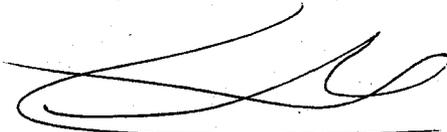
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

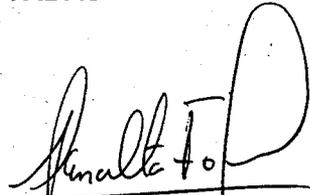
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

No. 3178

**DECRETO 130**

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 22 de Octubre del 2013, la Dip. Liliانا Ivette Madrigal Méndez, en ejercicio de las facultades que tiene como legislador, presentó ante el pleno del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se, adiciona la fracción IX, y se *deroga la fracción XVI* del artículo 179, del Código Penal para el Estado de Tabasco.